

quedan obligados a cotizar por la contingencia de desempleo, conforme a lo previsto en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y sus normas de desarrollo reglamentario.

2. Corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social, la competencia en materia de gestión recaudatoria de las cuotas de desempleo correspondientes al personal mencionado.

3. La acreditación de la situación de desempleo del personal interino de la Administración de Justicia se atenderá a lo previsto en el número 2 del artículo 1.º del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos presupuestarios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El personal interino de la Administración de Justicia que acredite periodos de cotización a la Mutualidad General Judicial entre la entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, y del presente Real Decreto, podrá, a efectos del reconocimiento en el Régimen General de la Seguridad Social de pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia, causadas con posterioridad a la segunda de las fechas indicadas, efectuar las cotizaciones necesarias para que dichos periodos puedan computarse como cotizados al Régimen General.

Corresponderá a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, la determinación, dentro de las normas de desarrollo de este Real Decreto, de las condiciones en que haya de llevarse a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 13 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes,  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

## COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

**17725** ACUERDO de 4 de julio de 1990, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, sobre desarrollo y aplicación del artículo 19. tres de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuesto Generales del Estado para 1990.

En el artículo 19. tres de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, se establece que los titulares de puestos de trabajo que por aplicación del fondo adicional previsto en el artículo 25.4 de la Ley 37/1988, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación del acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1989, percibirán una paga única de 34.980 pesetas, importe que se reducirá proporcionalmente en función del tiempo de servicios prestados. Dicha paga tiene carácter excepcional para el año 1990, hasta tanto se proceda para futuros ejercicios a la consolidación de la misma.

El mencionado artículo 19. tres autoriza asimismo a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo.

De conformidad con ello, se estima conveniente, adoptar los criterios que se exponen a continuación.

#### 1. Afectados

La paga de 34.980 pesetas se abonará a los funcionarios en activo incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 que presten servicio en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, con excepción de:

Profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia que ocupe puestos de trabajo docentes en enseñanzas no universitarias.

Funcionarios de las Universidades (docentes y de la administración y servicios).

Funcionarios de la Dirección General de Correos y Telégrafos y Caja Postal de Ahorros.

#### 2. Reducciones en el importe de la paga

El importe de la paga única será de 34.980 pesetas íntegras para aquellos funcionarios que presten servicio durante todo el ejercicio de 1990 y realicen una jornada no inferior a la normal. En otro caso, dicho importe se reducirá proporcionalmente en función del tiempo de servicios prestados y/o de la jornada realizada en el citado ejercicio.

#### 3. Reducción de las cuantías cuando el tiempo de servicios prestados es inferior al año

Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados durante 1990 sea inferior al año, el importe de la paga se reducirá proporcionalmente utilizando la siguiente fórmula:

Cada mes completo, se computará por 1/12.  
Cada día adicional, se computará por 1/360.

#### 4. Reducción por realización de jornada inferior a la normal

Cuando la jornada realizada sea inferior a la normal, la reducción proporcional del importe de la paga, tendrá en cuenta el número de meses completos con jornada reducida, así como la reducción que, durante los mismos, hayan experimentado las retribuciones.

#### 5. Cese en el servicio activo o modificación de la jornada de trabajo, con posterioridad a la fecha de abono de la paga

En los casos de cese en el servicio activo o modificación de la jornada de trabajo, por reducción de la misma, durante el año 1990, con posterioridad a la fecha de abono de la paga, deberá practicarse una liquidación complementaria, con retención o reintegro, según proceda, de las cantidades indebidamente acreditadas.

Si la modificación de la jornada de trabajo consistiera en un aumento de la misma, procederá el abono por diferencia y meses completos de las cantidades correspondientes a la nueva jornada.

Dichas regularizaciones se efectuarán por el Departamento donde el funcionario preste sus servicios en el momento de producirse la nueva situación que las justifique.

#### 6. Centro gestor que debe abonar la paga

Cada centro gestor deberá abonar la paga única a todo el personal afectado que estuviera prestando servicios en el mismo el 1 de julio de 1990.

En el caso de funcionarios que hubieran cambiado de centro gestor en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 1 de julio de 1990, la paga se abonará computando el tiempo de servicios prestados durante este año, incluido el previo a su incorporación al centro gestor obligado al pago. A tal efecto, si no se tuviera constancia de estas circunstancias se deberá recabar del Departamento de donde proceda, la oportuna certificación sobre su situación (activo o no) desde 1 de enero de 1990 hasta su traslado, así como de la jornada (normal o reducida) que hubiera realizado.

Cuando el cese en el servicio activo haya tenido lugar antes del 1 de julio de 1990, la parte proporcional de la paga única será abonada por el centro gestor en donde el interesado prestó sus servicios por última vez.

Si la prestación de servicios se iniciara con posterioridad al 1 de julio de 1990, la paga única, en la cuantía que corresponda, será abonada por el centro gestor de destino, debiendo acreditarse que no se ha percibido dicha paga anteriormente.

#### 7. Complementos personales y transitorios

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19. tres de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuesto Generales del Estado para 1990, los complementos personales y transitorios que pudieran tener reconocidos el personal afectado no serán absorbidos por el importe de esta paga única.

#### 8. Concepto presupuestario

La paga única se aplicará presupuestariamente a un nuevo subconcepto 95 «Paga única, artículo 19. tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990», dentro de los créditos destinados a atender las retribuciones complementarias del personal afectado o, en su defecto, a los destinados a atender las retribuciones básicas.

#### 9. Otras normas

Los funcionarios interinos, en prácticas y eventuales tendrán derecho a percibir la paga única en las mismas condiciones que las establecidas para los funcionarios de carrera, siempre y cuando estén desempeñando

un puesto de trabajo incluido en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo.

Respecto del personal funcionario que desempeñe más de un puesto de trabajo en el sector público, la citada paga se abonará únicamente en el puesto de trabajo principal.

#### 10. Consultas

Las dudas que puedan surgir en la interpretación del presente Acuerdo, así como cualquier tipo de consulta o aclaración sobre el contenido del mismo deberán plantearse ante la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

Madrid, 4 de julio de 1990.—La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez. El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.

## CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

**17726** ACUERDO 1/1988, de 27 de julio, sobre la revisión del porcentaje de participación del quinquenio 1987-1991.

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto los excelentísimos señores Consejeros del País Vasco, Cataluña, Andalucía y Madrid, celebró su vigésima segunda reunión el día 27 de julio de 1988, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía el procedimiento de revisión del porcentaje de participación definitivo del quinquenio 1987-1991, como consecuencia de nuevos traspasos de servicios.

Debatida la propuesta de resolución repartida por la Secretaría Administrativa del Consejo, se procedió a su aprobación, en primera votación, por mayoría de 30 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, sobre 34 votos de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3.a) del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación han formulado por escrito voto particular reservado los excelentísimos señores Consejeros de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de Canarias, de acuerdo con la facultad que confiere el artículo 10.3 del Reglamento de Régimen Interior.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, una vez aprobada el

acta número 22, en la que figuran como anexo I en la vigésima tercera sesión plenaria celebrada el 21 de febrero de 1990, se publican, para general conocimiento, los referidos acuerdos y votos particulares reservados:

#### Texto del acuerdo

«Cuando como consecuencia de lo dispuesto en el "Método para aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1987-1991", y en concreto en sus reglas para la revisión del porcentaje de participación definitivo del quinquenio, dicha revisión haya de producirse utilizando exclusivamente valores de los términos de la fórmula cuya valoración en pesetas del ejercicio 1986 haya sido previamente conocida y aprobada por las respectivas Comisiones Mixtas, la revisión se efectuará de oficio por el Ministerio de Economía y Hacienda, comunicando el nuevo porcentaje a la Comunidad Autónoma interesada y procediendo a la inclusión del mismo en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio en que ha de surtir efecto, para su aprobación por las Cortes Generales.»

#### Voto particular que formula el Consejero de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias

«1) La aplicación automática de las revisiones del porcentaje de participación (PPI), una vez resueltos los problemas pendientes, es una actividad puramente matemática, por lo que en un principio puede admitirse que el porcentaje se fijara por el Ministerio de Economía y Hacienda una vez analizadas las variaciones anuales que se han de tener en cuenta conforme al acuerdo de financiación 1986-1991.

2) Sin embargo, en el caso de Canarias no se puede acordar una votación favorable mientras no se resuelvan todos los puntos acordados en la reunión de la Comisión Mixta de transferencias de noviembre de 1986, y concretamente:

- a) Las derivadas de Educación como consecuencia de los aumentos de plantilla (85 y 86), trienios atrasados, etc.
- b) Las insuficiencias de Puertos e ICONA.
- c) Las consignaciones que deben incrementar el PPI de Canarias para la ampliación de la plantilla de Universidades según el Decreto de transferencias en materia de Universidades a la Comunidad Autónoma.»

#### Voto particular que formula el Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

«Debo manifestar que, al margen de que exista un desacuerdo en base de partida del sistema de financiación, la propuesta del Presidente tiene como base la agilización de un proceso puramente matemático, por tanto, no hay por nuestra parte ningún inconveniente en proceder a su aplicación, sin perjuicio de lo que en el último extremo puede resultar de la sustanciación de la impugnación del sistema de financiación.»

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de junio de 1990.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, Carlos Solchag Catalán, Ministro de Economía y Hacienda.